

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2018-0858.

Estudiando el plenario, y las publicaciones realizadas por este Despacho conforme el Art. 10 y s.s., del Decreto 806, con el escrito que antecede, se ordenan agregar al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo y como quiera que el demandado - emplazado **NACUMA S.A.**, no compareciera durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad - Litem a los Abogados:

1. PABLO ANDRES VELANDIA ANGARITA
2. GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ
3. KATHERIN JHOHANA BRUGES ROMERO

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 y Decreto 806, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$1.000.000.00 m/c al primer abogado que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago, en depósito judicial o en la cuenta que señale el abogado que acepte la designación.

Si bien es cierto que el artículo 48 numeral 7 del CGP, indica que el cargo como curado Ad-Litem será en forma gratuita como defensor, también es cierto que el curador incurre en gastos adicionales como estudio del caso, papelería, internet, transportes y otros gastos anexos en ocupación de cumplir su función y aquellos gastos son los que se encuentran cubiertos y designados como gastos provisionales, no como honorarios.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046*  
*Hoy 03 de junio de 2022*  
El Secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 2 de junio de 2022**

**Ref. 2019 – 0182.**

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial del apoderado demandante en el cual solicita al despacho requerir al Banco de Occidente para que acate la orden de embargo, por lo anterior el despacho dispone;

1°- En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere al BANCO DE OCCIDENTE para que informe al despacho la situación actual del embargo a las cuentas del aquí demandado ordenado por auto 9 de JULIO del 2020. Líbrese oficio.

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo del banco **embargosbogota@bancodeoccidente.com.co**.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46*

*Hoy 3 de junio de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 2 de junio de 2022

Ref. 2019 – 0366.

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

### RESUELVE

1° ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada la doctora LAURA DANIELA DURÁN MANOSALVA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

2° Por otra parte el despacho ordena **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P.

Por secretaria realizar la liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46 Hoy 3 de junio de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 2 de junio de 2022**

**Ref. 2019 – 0444.**

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la **BANCO FINANDINA S.A** promovió trámite ejecutivo contra **JHON JAIR O RTIZ RONDON**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de mayo de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46 Hoy 3 de junio de 2022*  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 2 de junio de 2022

Ref. 2019 – 0465.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiase a quien corresponda.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**SEXTO:** SIN CONDENAS en costas a las partes.

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46 Hoy 3 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 2 de junio de 2022**

**Ref. 2019 – 0513.**

Revisado el plenario el Despacho dispone:

**1°-** Por otra parte, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P.

**2°-** Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

En consecuencia, téngase en cuenta que **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**. funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO** como apoderada judicial de la sociedad cesionaria.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46 Hoy 3 de junio de 2022*  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2019-1281

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A GRAN PLAZA BOSA** contra **DIANA LUCIA DAZA TORO y OMAR UBERLY CAMARGO MORALES**, por parte del apoderado de la parte demandante y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandante, si existieran en el proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2019-1471

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **LUISA FERNANDA TIBAQUIRA**, por parte del apoderado de la parte demandante y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandante, si existieran en el proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2022-0287

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 398 *ibidem*, el Juzgado

### RESUELVE

**ADMITIR** la presente demanda de CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES promovida por **WISE LTDA** en contra de **JULIO CESAR HERNÁNDEZ CALDERÓN**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Se **ORDENA** la publicación por una vez del extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del documento, así como el nombre de las partes, en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2022-0327

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSE SILVIO CASTAÑO MANZO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 17.500.000.00 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

3°- \$ 1.850.397.00 M/cte. por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 12 de mayo de 2.021 al 17 de febrero de 2.022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2022-0327

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-1270755, de propiedad de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2022-0331

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **UREÑA PEREZ Y CORTES UPEC SAS** contra **EDWIN ALDEMAR CALVACHE ESTRELLA, ANA LLANCIS VEGA CAVADIA y GLADIS YOLANDA GOMEZ VILLOTA**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 8.215.500.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a **MAURICIO CORTES** para obrar en causa propia como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2022-0331

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular(es) el(los) demandado(s) ANA LLANCIS VEGA CAVADIA Y GLADIS YOLANDA GOMEZ VILLOTA en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$15.000.000.00 M/CTE.**

**Ofíciase** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50 S-40322008, de propiedad de la parte demandada ANA LLANCIS VEGA CAVADIA.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2022-0332

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SISCEM S.A.S** contra **GRUPO BABEL COLOMBIA S.A.S**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** De estricto cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

**SEGUNDO:** De estricto cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

**TERCERO:** De estricto cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de la demandada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46*

*Hoy 03 de junio de 2022*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2022-0334

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

### RESUELVE

**ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **R.E INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **FABIAN ANDRÉS JIMÉNEZ PERDOMO**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAMILA GUTIÉRREZ BARRAGÁN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2022-0333

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **OCTAVIO TRIVIÑO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 17.456.506.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2022-0333

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular(es) el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$30.000.000.00 M/CTE.**

**Oficiése** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2022-0335

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 12.333.978.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2022-0335

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$20.000.000.00 M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular(es) el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$20.000.000.00 M/CTE.**

**Oficiese** al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2022-0338

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda ejecutiva** instaurada por el **JOAQUIN ESPITIA RUBIANO** contra **ELIZABETH PADILLA ARDILA**.

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo PCSJA18-11068 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Kennedy, Ciudad Bolívar, y Suba. En ese orden de ideas, se debe remitir a este último Juzgado dado que, según consta en el acápite de notificaciones, la demandada reside en la localidad de **Suba**.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que “*(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Suba** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46

Hoy 03 de junio de 2022

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2019-0904.

Estudiando el plenario, y conforme al Art 151 y SS del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO designar como apoderado en amparo de pobreza al Abogado:

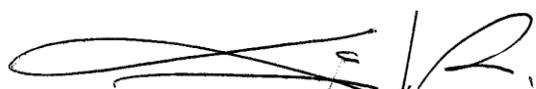
1. MAURICIO ANDRES GARCIA ACERO  
[mgarcia@ggeabogados.com](mailto:mgarcia@ggeabogados.com)

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 y Decreto 806, para que manifiesten su aceptación.



NOTIFÍQUESE

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046  
Hoy 03 de junio de 2022  
El Secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de junio de 2022

Ref. 2018-0729.

Estudiando el plenario, y conforme al Art 151 y SS del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO designar como apoderado en amparo de pobreza al Abogado:

JORGE MARIO SILVA BARRETO  
[jorgemariosilva@silvaabogados.com](mailto:jorgemariosilva@silvaabogados.com);  
[abogadosenior@silvaabogados.com](mailto:abogadosenior@silvaabogados.com);  
[silvaabogadosbogota@silvaabogados.com](mailto:silvaabogadosbogota@silvaabogados.com)

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 y Decreto 806, para que manifiesten su aceptación.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046

Hoy 03 de junio de 2022

El Secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**